



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2020.-

Visto el expediente caratulado  
**"Valiente, Armando (abogado) s/avocación en autos Lezcano  
Antolin, Rudecindo y otros c/Estado Nacional - Ministerio  
de Economía s/proc. de conocimiento Exp. 5784/2001", y**

CONSIDERANDO:

1.- Que en las presentes actuaciones el abogado Armando Valiente requirió la avocación de este Tribunal, a raíz de que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal había rechazado "la reconsideración planteada respecto de la negativa de conceder la habilitación de la feria extraordinaria solicitada conforme a lo dispuesto por la Acordada C.S. 9/2020".

El peticionario pretendía que esta Corte interviniera por vía de superintendencia a los fines de preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias y que dispusiera la habilitación de la feria extraordinaria (conf. punto 3° de la citada acordada) para

que su mandante pudiera percibir los fondos depositados en autos a su favor por parte del deudor.

Explicó que había solicitado la referida habilitación de feria para que se efectuara la transferencia electrónica a favor de su cliente del monto de la indemnización prevista en el artículo 3° de la ley 27.133, según sostuvo, de indudable naturaleza laboral. Señaló que ello fue denegado en primera instancia y que, luego, esa decisión fue ratificada por la alzada (fs. 1/4).

2.- Que de las copias de las piezas de la causa obrantes en el expediente se desprende que el juzgado de primera instancia rechazó la habilitación de la feria extraordinaria, por cuanto la petición del interesado no se ajustaba al estado del expediente ni a los términos de la acordada n° 9/2020 del Tribunal (fs. 6); asimismo que, al confirmar la decisión del *a quo* en oportunidad de resolver el recurso de apelación que aquel interpuso, la sala I de la cámara indicó que no surgían constancias en la causa de que la parte actora hubiera dado cumplimiento con lo requerido por el juzgado para poder cumplir con la orden de pago en cuestión (fs. 5).

Ulteriormente, la mencionada sala de la alzada informó que por resolución del 25 de junio ppdo. declaró inadmisibile el recurso extraordinario que la parte actora planteó contra esa última decisión, ocasión en la que advirtió que los agravios de la recurrente exteriorizaban una mera discrepancia con la interpretación de la cuestión decidida (fs. 11/12).

3.- Que, más allá de que -en lo que aquí concierne- la feria judicial extraordinaria quedó levantada para las cámaras nacionales a partir del 20 de julio ppdo. y desde el 27 de julio ppdo. para los juzgados nacionales de primera instancia con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. acordada n° 27/2020 -puntos 4° y 7°, respectivamente), cabe destacar que la jurisdicción de superintendencia de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales en cuanto a su acierto y validez (conf. Fallos 301:759; 302:893; 327:3264, entre otros).

Pero, además, es menester precisar que la avocación de este Tribunal no corresponde cuando quien la solicita no integra el Poder Judicial de la Nación. Ello

es así, en la medida en que la avocación es el remedio admisible cuando medie manifiesta extralimitación de parte de las cámaras o lo aconsejen razones de superintendencia general y que puede ser requerido solamente por magistrados, funcionarios o empleados de la justicia nacional, es decir, los "interesados" a que alude el artículo 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional (conf. resoluciones nros. 2218/97, 1399/16 y 3012/17).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.